



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 0715

Palmira, Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00212-00
Demandante:	Banco Comercial Av. Villas
Demandado:	Emma Arcila Ruiz y Otro

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto 0366 de 18 de febrero de 2021, por el cual se dispuso suspender el proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el día 24 de noviembre de 2020 entre el deudor JAMES GÓMEZ LIZUNDIA y sus acreedores y además, ordenó la continuación del mismo en contra de la señora EMMA ARCILA RUIZ de conformidad con lo estipulado en el artículo 547 del C. G. del P.

II. Antecedentes

El BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., formuló proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de los señores JAMES GOMEZ LIZUNDIA y EMMA ARCILA RUIZ cuyo título de ejecución corresponde al pagaré No. 170017 928 y como garantía se constituyó gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-87822 a través de escritura pública No. 3.529 del 30 de octubre de 2001 elevada en la Notaría Primera del Circulo de Cali, ambos documentos suscritos por los dos demandados.

Con base en lo anterior, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a través de providencia del 10 de mayo de 2013 a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. y en contra de los señores JAMES GOMEZ LIZUNDIA y EMMA ARCILA RUIZ, siendo lo última de las enunciados la única que una vez notificada propuso excepciones de mérito a través de apoderada judicial constituida para el efecto, las cuales fueron resueltas mediante sentencia No. 160 del 11 de septiembre de 2018 en la que se declararon no probadas y dispuso seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por el doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA en calidad de Conciliador del Centro de Conciliación Justicia Alternativa a través de la cual informó la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por el señor JAMES GOMEZ LIZUNDIA, en la que además solicitó, de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 de Ley 1564 de 2012 la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario formulado en contra del deudor. Razón por la cual, este despacho judicial mediante auto del 19 de enero de 2021, teniendo en cuenta que a esa fecha no se tenía conocimiento del resultado de la audiencia de negociación programada para el día 24 de septiembre de 2020, ordenó requerirlo para a la mayor brevedad informara sobre el estado de dicho trámite, quien mediante escrito allegado el 25

de enero de 2021 indicó que el deudor alcanzó acuerdo de pago con sus acreedores, el cual extiende por cinco años y 67 meses. En virtud de lo anterior, esta instancia judicial mediante providencia del 18 de febrero de 2021 ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado el 24 de noviembre de 2020 entre el deudor y sus acreedores, ordenando igualmente continuarlo en contra de la señora EMMA ARCILA RUIZ.

Inconforme con lo decidido, el demandado JAMES GOMEZ LIZUNDIA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: En ese despacho judicial, se adelanta Proceso Ejecutivo Hipotecario, con la radicación antes mencionada, promovida por el Banco Comercial AV Villas, por el Crédito Hipotecario que nos fue concedido a mí y a la señora EMMA ARCILA RUIZ, en su condición de Cónyuge. Que el respaldo económico y la manutención de mi señora esposa como la de mis hijas, siempre estuvo en mi cabeza como PADRE CABEZA DE FAMILIA, y el análisis realizado por el Banco Comercial AV Villas, se hizo en mi cabeza, por ser la única persona que percibía ingresos como Empleado de la Empresa TRANSPORTE TERMINALES S.A., habiendo pagado la cuota inicial con el producto de mis Cesantías y otros ahorros personales, como el crédito, hasta el momento en que quedé desempleado. SEGUNDO: Es de su conocimiento, de acuerdo con la información que le fue notificada a ese despacho por el Centro de Conciliación y Justicia Alternativa, que me acogió al Proceso de Ley de Insolvencia, bajo la representación de la Abogada Alexandra Brunal, con personería reconocida en audiencia realizada el 24 de septiembre de 2020. TERCERO: Que la señora EMMA ARCILA RUIZ, NO SE INCLUYE DENTRO DE ESTE PROCESO, POR SER MI DEPENDIENTE ECONOMICA, EN SU CONDICION DE CONYUGE, Y QUE SE TRATA DE LA MISMA OBLIGACION POR ESTAR CONTENIDA EN LA NEGOCIACION CON EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS. De igual manera fueron convocados para la negociación a mis ACREEDORES, que se identificaron como se detalla a continuación: - Katherine Gómez Bueno, obrando en su nombre y representación. – Renzo Alexander Leal Salazar, Apoderado del Municipio de Palmira – Ricardo Gómez Aux, Apoderado de la Secretaría de Movilidad de Cali – María del Pilar Castro, Representante legal Banco Comercial AV Villas – Carolina Cárdenas, Apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca. En esta audiencia, se hace la presentación de las obligaciones a conciliar y entre ellas, la que se encuentra contenida en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en su despacho, quedando plenamente identificado por la Representante Legal del Banco Comercial AV Villas, doctora María del Pilar Castro, quien indicó que el crédito corresponde al número 170017, y en el Actas se identifica como el terminado en 017 (y es el único crédito que tenemos con la entidad) con un saldo insoluto de Capital por la suma de \$ 15.523.991. El día 14 de octubre de 2020, se realizó la Segunda Audiencia dentro del Proceso de Insolvencia, y de acuerdo con el Contenido del Acta No. 002, Se realiza la presentación del Acuerdo de pago, y se concilió lo siguiente: En el numeral primero: 1. Conciliación de Objeciones y relación definitiva de Acreencias (artículo 550 numerales 1 y 2 del C. G. P. y en la tabla presentada, se vuelve a identificar el crédito que corresponde al número 170017 (Terminado en 017), Crédito Hipotecario, con un saldo insoluto de Capital por la suma de \$15.523.991, por el Banco Comercial AV Villas. Y en el numeral segundo: 2. Discusión del Acuerdo de Pago. El día 6 de noviembre de 2020, se realiza la tercera audiencia, y el Contenido del Acta No. 003, en la que se concilia lo siguiente: En el numeral Primero: 1. Actualización y relación definitiva de Acreencias, teniendo en consideración que un tercero realizó el pago de la obligación reclamada por la Secretaría de Movilidad de Cali, quedando excluida de la negociación y en esta Acta No. 003, vuelve a quedar contenida la obligación con el Banco Comercial AV Villas 170017, (Terminado en 017), Crédito Hipotecario, con un saldo insoluto de Capital por la suma de \$15.523.991. 2. Discusión y Acuerdo de Pago El pasado 19 de noviembre de 2020, se realiza la última audiencia, y en el Acta No. 004, se concilia lo siguiente: 1. Discusión Acuerdo de Pago. En el contenido del Acta No. 004, se establecen las siguientes condiciones en lo que hace referencia al Crédito Hipotecario contraído con el Banco Comercial AV Villas, cuyo acuerdo dice a la letra: "...Pagaría el único crédito de tercera clase (Hipotecario), en once (11) cuotas mensuales, distribuidas en proporción (%) a la obligación que se tiene con el acreedor hipotecario sobre el VALOR TOTAL DEL CAPITAL ADEUDADO, (mayúsculas, negrilla y subrayo son propios), Dichas once (11) cuotas consisten en: remanente de la cuota del mes 31, las cuotas del mes 32 al 40 y una parte de la cuota del mes 41, así mismo se pagará (1) una cuota extra en diciembre de 2023, tal como se resume en el plan de pagos que adjunto en excel..." El plan de pagos forma parte integral del Acta. Finalmente, el Banco Comercial AV VILLAS, indica que los pagos a la obligación deberán realizarse al número del Crédito 170017-9, en cualquiera de las Oficinas del Banco Comercial AV VILLAS, obligación perseguida por el Banco Comercial AV VILLAS, a través del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en su despacho y radicado con el número 76-520-40-03-002-2013-00212-00. Que, dentro del acuerdo de pago, se precisaron unos intereses para cada obligación, y que he venido realizando los pagos de manera puntual en las Oficinas del Banco Comercial AV VILLAS, tal como se indicó en el acuerdo y lo demuestran los recibos de pago adjunto. CUARTO: Como puede observarse la Honorable Juez, el Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en ese despacho, promovido por el Banco Comercial AV VILLAS, cuya demanda se soporta en el Crédito Hipotecario, contenido en la obligación que el Banco Av Villas ha identificado con el número 170017-9, Y que se relata en los hechos de la demanda, Y que se identifica plenamente dentro del Proceso de Insolvencia, en DONDE LOS DEMANDADOS somos JAMES GOMEZ LIZUNDIA, EMMA ARCILA RUIZ. Que se trata del MISMO CREDITO, que fue conciliado por mí y del que se reconoce dicha conciliación mediante el oficio enviado por el Banco Comercial AV VILLAS, el pasado 22 de enero de 2021, en la que se evidencia la normalización del crédito, y se valida la forma de pago del saldo insoluto adeudado, y vuelve a identificarse el Crédito 170017-9, y que si bien es cierto, la señora EMMA ARCILA RUIZ como yo, somos titulares de la obligación TAMBIEN ES CIERTO, QUE OBEDECE A LA OBLIGACION CONCILIADA EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA, Y de la que estoy asumiendo EL PAGO TOTAL, como se concibió en el acuerdo del que vengo realizando los pagos de manera puntual, de acuerdo con el Plan de Pagos establecido en la Conciliación que fue aceptado por el Banco Comercial AV VILLAS, tal como se demuestra en los documentos que adjunto como pruebas. (Comunicado suscrito por AV VILLAS). QUINTO: Que el Juzgado se vaya contra la señora EMMA ARCILA RUIZ, resulta no solo cruel, sino absurdo, pues se trata de una OBLIGACION QUE YA TIENE UN ACUERDO DE PAGO, y no puede pretender ese despacho, enjuiciarnos por separado, y desagregarla del acuerdo, pues ella continúa siendo mi dependiente económica, Y REITERO, QUE SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN IDENTIFICADA PLENAMENTE POR EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS, Y CONCILIADA EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA, y que además la conciliación OBEDECIO AL 100% DEL SALDO INSOLUTO DEL CAPITAL ADEUDADO, QUE REITERO, FUE IDENTIFICADO CON EL NUMERO 170017-9 QUE YA ESTA NORMALIZADO.

De dicho recurso se corrió traslado, mediante la fijación en lista n.º008 de 3 de marzo de 2021, el cual una vez se surtió, la apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., esgrimió: "El artículo 825 C. Co manifiesta: "En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente". En primera instancia, me permito manifestar al Despacho, que estamos frente a una obligación solidaria regulada por el Art. 632 C. de Co. Los aquí obligados suscribieron el título valor en un mismo grado y como es de su conocimiento Su Señoría, en este tipo de obligaciones se puede pedir el cumplimiento por parte del acreedor a cualquiera de los deudores pues cada deudor es obligado al pago. La solidaridad de las partes existe desde el mismo momento de la suscripción del título valor base de recaudo, cada una de las partes entonces esta obligada a

pagar la totalidad de la obligación, el suscriptor del título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo tal como lo estipula el Art. 626 del C. Co. La suspensión del proceso por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, opera única y exclusivamente en cuanto al demandado JAMES GOMEZ de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues la demandada señora EMMA ARCILA no realizó el precitado trámite y estamos frente a una obligación solidaria, sumado al hecho que es el Art. 547 del Código General del Proceso la norma que otorga al acreedor el derecho de continuar con el proceso contra la persona titular de la obligación y propietaria inscrita del inmueble y codeudora señora EMMA ARCILA RUIZ en su calidad de tal y no por su condición de cónyuge del recurrente como este manifiesta en su escrito, fundamentado de igual forma en el hecho que la demandada suscribió el pagare base de recaudo y de conformidad con la normatividad legal vigente la demanda se dirige contra los propietarios inscritos, estamos entonces Su señoría frente a la aplicación irrestricta de la legislación que regula el tema por ende los argumentos esbozados por el recurrente no tienen amparo en la legislación ni en la jurisprudencia vigente. Mi mandante entonces está actuando bajo el amparo de la norma procesal a fin de ejercer su derecho para recaudar los saldos adeudados en cabeza de la propietaria del inmueble señora EMMA ARCILA RUIZ pues una cosa es la conciliación de las obligaciones y otra diferente que se haya hecho un acuerdo individual que no cobija al otro deudor en este caso la deudora solidaria Emma Arcila Ruiz. El recurrente trata de hacer incurrir en error y confundir al Despacho al manifestar que la obligación se concilio por \$15.523.991.00 MCTE, lo que está alejado de la realidad pues es diferente que en el acuerdo se manifieste que el 100% del capital es dicha suma \$15.523.991.00 MCTE, a que sea la totalidad de la obligación, esto no se manifiesta en el acta, pues la obligación capital, intereses corrientes, de mora y otros gastos y así se manifestó en el trámite de insolvencia, por ende me permito aportar al Despacho en dos folios, copia de acta No. 3 en la que se lee en su numeral 1 la denominada Actualización de la relación definitiva de acreencias donde de manera clara y específica se relaciona la composición de la obligación hipotecaria a favor de mi mandante y a cargo de manera solidaria, de los demandados valores estos que se deben a mi mandante y que la normatividad vigente respalda su recaudo esto es además del capital: INTERESES CORRIENTES: \$ 3.460.736.00 MCTE. INTERESES DE MORA: \$31.801.431.00 MCTE. OTROS CONCEPTOS: \$ 6.601.398.00 MCTE. La obligación se compone de capital+intereses (corrientes y moratorios)+otros gastos. Sumado a lo anterior obra en el expediente una liquidación de crédito aprobada por el Despacho y es clara la relación de la acreencia a favor de mi mandante contenida en el acta y que no fue objeto de debate alguno, la obligación hipotecaria solidaria está vigente, no se trata entonces de un "absurdo" (sic) como lo manifiesta el recurrente sino de un trámite amparado bajo la norma legal Art. 547 C.G.P. revestido de legalidad y no puede pretender el recurrente que se desconozca la norma y este derecho legal que le asiste a mi mandante dentro del trámite del presente proceso que ha cumplido con la ritualidad **y derecho al que no ha renunciado.**

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que efectivamente el numeral 1º del artículo 545 del C. G. del P. señala como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso en contra del deudor al momento de la aceptación, a su paso, el canon 547 de la misma codificación al referirse a los terceros garantes y codeudores señala que: "Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante, es decir, que por regla general los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor deben suspenderse pero en caso en que se ejecute también al tercero garante o codeudor deben continuar salvo que el demandante manifieste lo contrario.

Al respecto el autor Oscar Marín Martínez ha señalado que: "En los casos de obligaciones respaldadas por terceros y, que para esto hayan constituido garantías reales sobre sus propios bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, la norma de negociación de pasivos estableció las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. Cuando se notifica al Juzgado de la suspensión del proceso normalmente en el juzgado se atiende completamente, no obstante, de oficio o a petición de parte, el proceso continuará en contra del codeudor o el garante. Es importante que esto se tenga claro, ya que en muchas ocasiones se espera la protección de los bienes del codeudor o garante y, esto no opera en estos términos. 1. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. El acreedor garantizado tiene la facultad de iniciar el proceso solo contra el codeudor o garante, al fin y al cabo, el proceso de insolvencia es solo del deudor y no ampara los bienes de los terceros. El párrafo del artículo 547 del Código General del Proceso de manera particular y contundente, le carga al acreedor la obligación de informar al juez civil municipal o al Operador de Insolvencia, los pagos recibidos o los arreglos realizados con los codeudores o garantes sobre la obligación sometida al proceso de insolvencia. Por supuesto que corresponde al acreedor informar sobre las negociaciones que lleva a cabo, ya que es la persona que tiene el privilegio de la información y es quien la conoce. En caso de que el acreedor omita entregar la información relativa a las negociaciones con los terceros garantes o codeudores, afectaría el equilibrio del proceso y los intereses, no solo del deudor, sino de los demás acreedores al romper el principio par conditio creditorum¹, estaría actuando de mala fe e incurriendo en el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial, al sustraerse del cumplimiento de la obligación legal de informar sobre la negociación que realizó al respecto. El acreedor que actúa de esta manera está cobrando dos veces la misma obligación, razón por la cual incurriría en la conducta calificada como enriquecimiento ilícito de particulares y, además, en el de inducir en error al Operador de Insolvencia en el proceso de negociación o convalidación del acuerdo privado, o bien, al Juez Civil Municipal mientras resuelve una objeción o tramita la liquidación patrimonial. Sencillamente se tipificaría el posible delito de Fraude Procesal".²

¹ Todos los acreedores deben ser tratados igualmente

² MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. "Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes" 2018. Fundación Liborio Mejía, pp.193 – 195.

En virtud a la normatividad vigente y doctrina, es claro que la aceptación de la negociación de deudas de uno de los deudores, le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del trámite de insolvencia o iniciar proceso ejecutivo en contra de los codeudores o continuar con el iniciado antes de la apertura. Significando lo anterior que, la apertura del trámite de insolvencia no rompe la solidaridad entre los deudores y se mantiene incólume los derechos del acreedor, ello sin significar que al adelantar el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el trámite de insolvencia se presente un doble pago de una misma obligación, sino que se presenta un doble cobro, es decir, el ejercicio efectivo de los derechos emanados de la solidaridad.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátese, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. (...). Visto que todos los deudores solidarios, sin excepción, están en pie de igualdad con respecto al acreedor, es erróneo sostener que uno de ellos sea apenas fiador. Aunque también es una caución de tipo personal, no es dable confundir la fianza con la solidaridad. Ningún deudor solidario es, per se, fiador frente al acreedor. Allí no hay sino codeudores. Queda fácil comprender ahora que el concepto de fiador que asoma en el artículo 1579 del Código Civil no altera, en manera alguna, la ventaja que para el acreedor representa la solidaridad. Tal disposición no involucra a éste para nada, desde que está destinada, in integrum, a disciplinar lo que acontece entre los codeudores, mirados unos a otros, precisamente cuando el acreedor, ya satisfecho su crédito, nada tiene que hacer entonces; ahora el asunto ha quedado reducido a establecer cómo soportan los varios deudores la carga de la extinción de la obligación solidaria. Y como se trata ya de un asunto a definir no más que entre codeudores, es decir, una cuestión interna de deudor a deudor, resulta apenas obvio y justo que se entre a distinguir e identificar quiénes, entre los varios deudores, se aprovecharon del negocio que dio origen a la obligación asumida por todos, porque sería inicuo que, no obstante la diferencia que pudiera existir sobre el particular, a todos se les trate de la misma manera³.*

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que resolvió suspender el proceso respecto del demandado JAMES GOMEZ LIZUNDIA conforme al acuerdo de pago celebrado con sus acreedores y continuarlo en contra de la señora EMMA ARCILA RUIZ, debido a que el acuerdo celebrado dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante incluye la acreencia ejecutada a través del presente proceso?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatado los fundamentos facticos y jurídicos, considera este despacho que de acuerdo a lo establecido en la Ley, es evidente que la providencia del 18 de febrero de 2021 se encuentra ajustada a las normas establecidas en el estatuto adjetivo respecto del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, prueba de ello es que, al haberse informado la aceptación de la solicitud de insolvencia y haberse allegado el Acta No. 4 a través de la cual se desarrolló la audiencia de negociación de deudas del demandado JAMES GOMEZ LIZUNDIA con sus acreedores, incluyendo el crédito aquí ejecutado, este despacho judicial por medio de la providencia antes enunciada procedió a ordenar la suspensión del proceso respecto del deudor en insolvencia tal y como lo prevee la norma y hasta que se verifique el cumplimiento o no del acuerdo celebrado.

Ahora, no obstante lo anterior, y pese a que el proceso debe continuar su desarrollo respecto de la demandada EMMA ARCILA RUIZ no por capricho del Juzgado ni mucho menos por crueldad, pues como quedó claro, ante la solidaridad

³ Sentencia de 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez.

existente entre los deudores, el acreedor se encuentra en su facultad legal de perseguir su obligación haciéndose parte dentro del trámite de Insolvencia y dentro del proceso ejecutivo, sin que lo uno o lo otro sean excluyentes, tal y como al parecer lo entiende el recurrente, pero con la responsabilidad de informar al Juez o al conciliador sobre los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos⁴, en consecuencia, como primera medida y en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 547 del C. G. del P. previo a ordenar su continuidad, se debe requerir a la entidad demandante para que informe si continua el proceso en su contra, téngase en cuenta que de acuerdo a la normatividad vigente debe existir una manifestación expresa frente a tal circunstancia, hecho que omitió esta instancia judicial y por lo tanto a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, se accederá parcialmente al recurso de reposición formulado para ordenar requerir al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. que informe al despacho si desea continuar con el trámite del proceso en contra de la demandada EMMA ARCILA RUIZ, advitiéndose que ante el silencio de la entidad bancaria, se entenderá tácitamente que el presente trámite debe continuar frente a la acreedora no insolvente.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación suplicado, se evidencia que el mismo resulta improcedente, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía donde el legislador ha dispuesto que sea de única instancia.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REPONER para **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto No. 0366 de 18 de febrero de 2021 y en su lugar dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A para que dentro del término de ejecutoria informe al despacho si continua el proceso en contra de la demandada EMMA ARCILA RUIZ de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 547 del C. G. del P, advitiéndose que ante el silencio de la entidad bancaria, se entenderá tácitamente que el presente trámite debe continuar frente a la acreedora no insolvente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por considerarse improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende, ser de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MARZO DE 20201**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

⁴ Parágrafo del Artículo 547 del C. G. del P.

Firmado Por:

***ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8589a458451454124407bd4c8e3c1cdf9e08ffe9ad7d538685c9094f7a0c7f90

Documento generado en 25/03/2021 02:44:07 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***